



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sabado 27 de marzo de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en su interesante...

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**BANDO.**—Don Melchor Ordóñez y Viana, gobernador de esta provincia.

Habiendo observado que varias disposiciones contenidas en el Reglamento y ordenes sobre Vigilancia, no se observan con la puntualidad que se requiere para el mejor servicio público, y que hay otros abusos en el mismo ramo que se necesita corregir; y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia cuando sea reconvenido por ello, he creído oportuno dictar las prevenciones aprobadas por Real orden fecha 24 del actual, contenidas en los artículos siguientes:

- 1.º Todo dueño de casa o establecimiento, sea público o privado, que reciba algún forastero, queda obligado en el término de 24 horas a presentar nota de su nombre y procedencia al Celador del barrio, y en los pueblos al Alcalde, y por su falta será multado en la cantidad de 40 a 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte si el hospedado fuere criminal, según se previene en los antiguos reglamentos vigentes de policía.
- 2.º Si el hospedaje no hubiere obtenido por la fuerza algún criminal, el dueño del establecimiento deberá dar aviso a la autoridad antes de las 24 horas, o incurrirá

una multa de 100 a 300 reales y quince días de prisión.

3.º Para obtener pasaporte en Madrid deberá el interesado acudir al Celador de su barrio respectivo, quien le dará una papeleta, previo abono de una persona de garantía si es para el interior; y de dos si es para el extranjero; con dicho documento se dirigirá a la oficina del Inspector, donde se expedirá el pasaporte. Sin perjuicio de esta regla general, los Inspectores podrán dar directamente el pasaporte a dichas fortalidades a las personas que por series conocidas y de suficiente responsabilidad desinspiten completa confianza. Los pasaportes para Ultramar se expedirán por los mismos Inspectores, instruyendo antes al expediente gubernativo que previene la Real orden de 20 de julio de 1835; por el cual no se exigirá derecho alguno, sino tan solo el valor del papel sellado.

4.º Debiendo formarse de nuevo el padrón de vecinos de Madrid, se previene a los jefes de familia que faciliten en su día a los Celadores las noticias de todos los individuos de ellas y de los dependientes de la casa, bajo la multa de 100 a 300 reales por cada ocupación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si se tratare de mozos comprendidos en la quinta, criminales o personas sospechosas. Formado el padrón, cualquiera que desee ser inscrito en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el documento en regla que acredite su procedencia y dando la vista al ayuntamiento; advirtiendo que en lo sucesivo nadie podrá adquirir vecindad sin que conste su inscripción en dicho padrón.

5.º El que viaje sin pasaporte o pase de radio en su caso, incurrirá en la multa de 50 a 100 rs. y será detenido hasta indagar su procedencia; si en el auto no presenta fianza abonada que responda de su conducta,



en cuyo caso se le expedirá dicho documento por el Alcalde, sin perjuicio de satisfacer la multa o de quedar en la cárcel por ocho días si fuere insolvente.

6.º Si el pasaporte estuviese cumplido se obligará al portador á sacar otro nuevo, satisfaciendo de 20 á 80 rs. de multa por su falta. Los pasaportes no deben refrendarse; pero hay obligación de presentarse á la autoridad del punto en que se prenden. Los artículos que preceden están basados en la Real orden de 18 de agosto de 1838.

7.º Aunque, según la real orden de 21 de abril de 1843, no es obligatorio el refrendo de pasaportes hasta el punto para el cual es expedido, se previene que la misma medida debe tenerse en cuenta que pernocte en esta Corte debe presentar el suyo en la oficina del Celador del barrio en que habite, incurriendo en su defecto en la multa de 20 á 100 rs.

8.º Los carruajes públicos no admitirán en ellos persona alguna que carezca de pasaporte ó pase correspondiente, bajo la multa de 50 á 100 rs. sin perjuicio de todas las responsabilidades que les afecte si se justifica que el conducido es criminal.

9.º Los reglamentos de policía que incurren en la multa de 40 á 100 rs. el dueño de una casa de campo que permita pernoctar á los que no son propietarios de los documentos citados, aun bajo el pretexto de ser mozos de labor, y en la de 100 á 300 si resultan reos, pero mas la responsabilidad que le sobrepone en la causa, que deberá formarse.

10.º Los condenados cumplidos que se hallen en cualquier punto de la provincia, pasados ocho dias despus de la publicación de este bando, no siendo en el pueblo de su naturaleza ó en el que hayan permanecido mas de seis años despus de estinguidas sus condenas, observando una conducta irreprochable, sufrirán ocho dias de cárcel y despus serán conducidos por tránsito á sus respectivos pueblos conforme á lo preveido en los reglamentos de policía vigentes.

11.º El Real orden de 22 de agosto de 1847 se previene que los gitanos lleven uolda á su pasaporte una relacion del número y señas de las caballeras de su tráfico; por lo tanto, el que en lo sucesivo se encuentre sin dicho documento será detenido hasta justificar la legitimidad procedencia de las que conduzca, y sufrirá la multa de 100 á 200 rs. por su falta.

12.º Los mencionados reglamentos prohíben el uso de armas de todas clases sin la competente licencia, y no estando aquellos derogados por el Código penal vigente, según se expresa en la regla 1.ª del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, prevengo que al que se encuentre con cualquiera clase de arma blanca ó de fuego, corta ó larga, sin estar autorizado para su uso, incurrirá en la multa de 100 á 300 rs. y sufrirá de ocho á quince dias de cárcel. Se prohíbe tambien bajo la misma pena el uso de las navajas aun sin muelle si es-

ceden de un palmo estando abiertas: para venderlas, lo mismo que las demás armas, se necesita licencia de mi autoridad.

13.º Para obtener licencia de uso de escopeta de mano que no calce bala de á onza, por estar las demas prohibidas, presentarán los interesados sus solicitudes con las señas de la casa en que habiten y abono firmado por dos personas de arraigo y probidad, á los respectivos Alcaldes, quienes despus de hacerlas informar por sus Tenientes y puesto su visto bueno, si les merecen total confianza, las remitirán á este gobierno para expedirlas si no resulta en contra los solicitantes. En la parte que se trata de las peticiones de licencia de escopetas se les concederá la licencia no la hubiesen renovado, y si no se les encontrase el arma les exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

14.º El Alcalde ó Celador respectivo cuidará de recoger las escopetas á los que concedida la licencia no la hubiesen renovado, y si no se les encontrase el arma les exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

15.º El que venda una escopeta antes de cumplido el plazo de la licencia concedida para su uso, devolverá esta al Alcalde ó Celador con nota al dorso firmada por el interesado en que exprese el dia que la vendió, nombre, apellido y venidad del comprador, calle y casa en que habite: el que dejare de hacerlo asi incurrirá en la multa de 100 á 300 rs.

16.º Los que habiendo sufrido causa criminal hubiesen sido condenados á penas aflictivas no podrán obtener licencia de uso de armas; y para que nunca pueda sorprenderse á la autoridad, prevengo que al que hallándose en tal caso se le encuentre con aquel documento se le exigirá la multa de 100 á 300 rs. y sufrirá quince dias de cárcel, perdiendo además la licencia y el arma. Los cuatro artículos precedentes están basados en la Real orden de 14 de julio de 1844, y demás disposiciones sobre esta materia.

17.º Estando prevenidas con repetición en nuestras leyes antiguas y en el artículo 267 del Código penal vigente las penas en que incurrirán los que se ejercitan en juegos de suerte, envite ó azar y encargada tambien á las autoridades la persecucion de tan pernicioso vicio, me limito á escitar el celo de los dependientes de mi autoridad para el estermio de aquel, y descubrimiento de las casas en que los jugadores se reúnan, advirtiéndole que cuando consigan sorprender alguna me remitan lista nominal de los jugadores que en ella se encuentren, con expresion de su empleo, oficio ó profesion, calle y casa en que habiten, dejándolos detenidos en la prevencion civil hasta averiguar si son ciertos los nombres que hayan dado, y proceder á imponerles la pena correspondiente.

18.º Toda reunion clandestina, cualquiera que sea

su pretexto, será tenida por atentatoria la orden pública; y contra las personas que la compongan, y el dueño de la casa ó establecimiento, se procederá á lo que correspondiere deteniéndolos en la cárcel para ser juzgados con arreglo á las leyes.

19. Siendo los juegos en las tabernas motivo de frecuentes riñas y desórdenes, se prohíbe toda clase de aquellos en dichas casas bajo la multa de 10 á 100 rs. y ocho dias de cárcel, y al dueño de la taberna de 100 á 200 rs. y quince dias de prision.

20. El que no tenga bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido, ó que teniéndolo deje de ocuparse en él, será reputado por vago y se pondrá á disposicion de los tribunales para que sea juzgado con arreglo al artículo 258 y siguientes del titulo sexto del Código penal.

21. Los mendigos serán considerados y penados del modo que espresa en el citado titulo del Código, y no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros que los verdaderos que sean naturales ó vecinos de él, no se permitirá la residencia de los forasteros mas de cuarenta y ocho horas. Si dentro de ellas no efectuase su marcha, serán remitidos al pueblo de su naturaleza, con advertencia de que no se les permita el regreso á esta provincia. Tampoco se les permitirá el uso de divisas militares si no estuviesen facultados al efecto.

22. Desde esta fecha queda organizada bajo la dependencia de mi autoridad una oficina de empadronamiento y matricula de todos los sirvientes domésticos de ambos sexos que existan en la actualidad en Madrid y los que en lo sucesivo se dedicaren á este ejercicio, los cuales deberán concurrir á ella en todo el mes de abril próximo á fin de empadronarse y recoger la cartilla con su nombre, señas y procedencia que deberán conservar para su resguardo. La oficina se halla establecida en el edificio de San Martin, y las horas de despacho son desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche.

23. El que transcurrido el mes de abril se encuentre sin la espresada cartilla sufrirá una multa de 20 á 100 rs. y se le dará pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza espresando el motivo de la salida, y encargando que se anote tambien en el nuevo pasaporte si lo pidiere para volver á esta Corte. El dueño de la casa en que aquel sirva sin dicha cartilla satisfará de 100 á 300 rs. de multa sea cualquiera su categoria ó fuero.

24. Ademas de las cartillas que conservarán los criados, se dará á los dueños á quienes sirvan una papeleta de admision. Al despedirse el criado de la casa, el dueño deberá anotar en aquella únicamente la salida, y por separado lo espresará tambien en la papelata indicada, siendo muy conveniente que añada en ella un informe exacto del comportamiento del sirviente, pues bajo la seguridad de que estos informes han de quedar completamente reservados, los dueños prestan á su vez un ser-

vicio especial que á todos interesa, porque contribuye en mucho á moralizar la clase de sirvientes, objeto principal de estas disposiciones.

25. Cuando á un criado se le estrañe su cartilla no podrá obtener otra sin presentar persona de responsabilidad que le abone por escrito. En el caso de probarse que la pérdida de la cartilla ha sido maliciosa, sufrirá quince dias de cárcel y se remitirá despues por tránsito de justicia al pueblo de su naturaleza con la multa antes indicada.

26. Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no facilitar pasaporte á ningun vecino de sus respectivos pueblos, que habiendo estado en esta corte en el ejercicio de criado quiera volver á la misma bajo cualquier pretexto que sea, sin espresar en dicho documento lo que ya ha residido en ella en otra época y con aquella ocupacion.

27. Cuando un criado encuentre colocacion en el lugar de matricula, con espresion del nombre del dueño, la calle y número de la casa en que habite, teniendo la misma obligacion luego que se desaromode. El infractor de este artículo sufrirá la multa de 20 á 80 rs.

28. Para sufragar el personal y material de dicha oficina se exigirá un real de vellon por cada cartilla, en vez de los cuatro que en otro se exigian, publicándose anualmente la cuenta de la inversion.

29. Cualquiera persona que desee inferir en antecedentes de un serviente, podrá acudir á la oficina donde se le darán, reservando los nombres de las personas que los hayan facilitado.

30. Los que se dediquen habitualmente á prestar dinero sobre el valor de ropas, alhajas ó otros efectos sin licencia de mi autoridad, serán puestos á disposicion de los tribunales para ser juzgados con arreglo al art. 164 del Código penal, asi como los que faltan á las formalidades que se prescriben en los dos artículos siguientes del espresado Código.

31. Como la industria de los ropavejeros y baratilleros, si no está desempeñada por personas honradas, se presta tan facilmente para encubrir toda clase de robos, con especialidad en poblaciones populosas, advertido que para dedicarse á ella es indispensable obtener, segun está prevenido, la correspondiente licencia del ramo de Vigilancia, la cual no se concederá sin que el Inspector del distrito se cerciore de que el interesado por su honradez y buenos antecedentes presenta las garantías necesarias al efecto.

32. Los relojeros, plateros, diamantistas, ropavejeros y baratilleros no podrán deshacer ó cambiar la forma de las alhajas, ropas, muebles ó efectos usados que compren, sin tenerlos antes espuestos al público por espacio al menos de cuatro dias, á fin de que si han sido robados puedan ser reconocidos por sus dueños ó por los

empleados de Vigilancia... Además, al comprar dichos efectos deberán procurar cerciorarse de que la procedencia es legítima; pues si luego resultase que no lo es, tendrán la parte de responsabilidad que las leyes atribuyen á los presuntos empujadores de robos.

33. En las corredurías de cuátrapea no podrán ocuparse mas que aquellos que obtengan licencia de mi autoridad, con previo abono de dos personas conocidas y de arraigo; y los que á los ocho dias de publicado este bando se encuentren sin la autorizacion competente pagarán una multa de 100 á 300 rs.; sufriendo quince dias de cárcel. A los corredores forasteros á la segunda falta se les expedirá pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, pagando antes la multa y sufriendo quince dias de prision. Los corredores autorizados como peritos en su ejercicio son responsables del dolo ó fraude que medie en los contratos que agencien, y cuando tal ocurra subsanarán el daño causado; sufriendo además la multa de 100 á 300 rs. y quince dias de cárcel.

34. Con arreglo á la Instrucción aprobada por S. M. en 6 de julio de 1834 solo pueden dedicarse á la venta de alquitran, pez, resina, goma, aguardientes y otras materias inflamables, aquellos traficantes que tengan para sus depósitos cuevas ó sótanos embovedados ó construidos segun arte, sin que puedan conservar en sus casas mas cantidad que la que se regula para la venta de un dia, situándose aquellos en parajes aislados á ser posible, desviados del centro de la poblacion, todo con el objeto de evitar los incendios que por desgracia se repiten con frecuencia; y como los fósforos, cuyo uso se ha propagado considerablemente despues de la Real orden citada, sean mas sus susceptibles de inflamarse que las materias espresadas, prevengo que se observen y hagan observar respecto de ellos las disposiciones referidas. Si pasados ocho dias desde la publicacion de este bando se encontrase en las tiendas ó en alguna casa mayor cantidad de fósforos que la que se gradúa necesaria para la venta de un dia, se impondrá al dueño una multa de 20 á 200 rs. y perderá todo el surtido que en contravencion tuviese sin las prevenciones indicadas.

35. Para que no se eludan los efectos de la anterior disposicion, los Celadores deberán llevar un registro general de las tiendas, almacenes ó depósitos de esta clase que haya en sus respectivos barrios, y reconocer aquellos cada ocho dias cuando menos. Lo mismo harán en los pueblos los Alcaldes.

36. Los que hayan sido procesados por cualquiera causa y sufrido pena afflictiva, no podrán ser guardas de monte, de término municipal ni de posesiones particulares, como ningun otro que no merezca la confianza del Alcalde de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto los dueños de aquellas deberán ponerse de acuerdo con di-

chas autoridades para el nombramiento de los que necesiten.

37. Los infractores reincidentes de algun artículo de este bando serán entregados á los tribunales de justicia como reos de delito de desobediencia á la autoridad.

38. Los señores Corregidores, Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, cumplirán y harán cumplir esactamente cuanto queda ordenado en este bando.

Madrid 26 de marzo de 1852.—Melchor Ordóñez.

**Dispositivo central de caballos padres propios del Estado, establecido en Leganés.**

Desde el dia 19 del corriente mes, se halla abierta para el servicio público, el deposito central de caballos padres, que tiene el Estado en la villa de Leganés.

Desearo S. M. dar cada dia mayor impulso al importante fomento del ganado caballar, se ha dignado mandar siga este servicio por este año gratis; lo que se avisa á los dueños de yegua.

Pero como se han de aprovechar los elementos de fomento se exigirá que las yeguas que se presentan á ser cubiertas, no bajen de siete cuartas, estén sanas, libres de lesiones y afecciones hereditarias.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Habiendo acordado el ayuntamiento constitucional de Alpedrete con la autorizacion competente de la superioridad el remate de las jaras y retamas para su roza de las dos dehesas tituladas Nueva y Vieja, todo con arreglo á tasacion y pliego de condiciones de los empleados del ramo, su remate se celebrará en estas casas consistoriales el dia 4.º de abril proximo y hora desde las diez de su mañana hasta las dos de su tarde, todo con arreglo á la ordenanza vigente de montes, y pliego de condiciones que estara de manifesto en el acto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 30 á 34
- Cebada..... de 16 á 17 1/2
- Algarrobas... de á 26

Madrid 26 de marzo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alla n. 42.